

POLIZA DE NAVES PESQUERAS DEL INSTITUTO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130694

POLIZA DE NAVES PESQUERAS DEL INSTITUTO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL

I. COBERTURAS GENERALES

ARTÍCULO 1 REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3 COBERTURA

El asegurador cubre los bienes que son objeto de este contrato contra los riesgos del mar y otros enumerados, en las condiciones que se expresan a continuación.

No se cubre el daño causado por uso y desgaste ordinario, ni aquel que se produzca por no encontrarse la nave en condición navegable. Se entiende que una nave se encuentra en condición navegable cuando por su construcción, estado, equipamiento, tripulación, provisión de combustible y pertrechos, se encuentra razonablemente apta para efectuar el viaje o travesía en particular descrito o que se intenta efectuar.

ARTÍCULO 4 INSPECCION

La compañía y los liquidadores, en su caso, tienen el derecho de inspeccionar o examinar la embarcación o bien asegurado, en cualquier momento, y el asegurado debe facilitarles todos los antecedentes respectivos y los que le sean requeridos.

ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y SU INCUMPLIMIENTO

El asegurado debe cumplir las obligaciones que le imponen la ley y esta póliza. Entre tales obligaciones se incluyen aquellas denominadas "garantías", señaladas en los Artículos 8 y 27.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

ARTÍCULO 6 NAVEGACION Y TRASLADO A TIERRA

6.1 La Nave está cubierta sujeto a las disposiciones de este seguro en todo momento y autorizada para zarpar o navegar con o sin práctico, efectuar viajes de prueba y asistir y remolcar naves o embarcaciones en peligro, pero queda garantizado que la nave no transportará cargamento o contenedores empleados para el transporte de carga ni será remolcada, excepto cuando sea habitual o al primer puerto o lugar seguro cuando necesite asistencia, ni efectuará remolques o servicios de salvamento bajo contrato previamente pactado por el asegurado y/o Propietarios y/o Administradores y/o Fletadores.

No se excluirá los remolques habituales relacionados con operaciones de carga o descarga.

6.2 Cualquier parte o partes del objeto asegurado quedan cubiertos, sujeto a las disposiciones de este seguro, mientras se encuentren en tierra para los fines de respaldarla, reajustarla o rehabilitarla, incluyendo los traslados desde y hacia la Nave.

6.3 En caso de que la Nave zarpara con la intención de ser (a) desguazada o (b) vendida para desguace, cualquier reclamo por pérdida de o daño a la Nave que ocurra con posterioridad a tal zarpe, quedará limitado al valor de mercado de la Nave como chatarra en el momento en que ocurrió la pérdida o daño, a menos que se haya dado aviso anticipado a los aseguradores y se haya convenido cualquier enmienda en los términos de la cobertura, valor asegurado y prima requerida para ellos. Nada en este artículo 6.3 afectará a los reclamos bajo los artículos 13, 23 ó 25.

ARTÍCULO 7 CONTINUACION

Si la Nave a la expiración de este seguro se encontrara en el mar o en apuro o en puerto de refugio recalada, siempre que se de aviso previo a los aseguradores, se mantendrá cubierta a una prima a prorrata mensual hasta su puerto de destino.

ARTÍCULO 8 VIOLACION DE GARANTIA

Mantenido cubierto en caso de cualquier violación de garantía en cuanto a localización, remolque, servicios de salvamento o fecha de zarpe siempre que se de aviso inmediato a los aseguradores después de recibido el aviso respectivo y se hayan aceptado los términos modificados de cobertura y la prima adicional requerida para ellos.

ARTÍCULO 9 TERMINACION

Este Artículo prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario manuscrita, mecanografiada o impresa contenida en este seguro.

A menos que los aseguradores acuerden por escrito lo contrario, este seguro terminará automáticamente

9.1 en el momento en que cambia la Sociedad Clasificadora de la Nave o se produzca un cambio, suspensión, discontinuidad, retiro o expiración de su clasificación en ella, provisto que, si la Nave se encontrara en el mar, tal terminación automática se postergará hasta su arribo al próximo puerto o hasta la expiración de un periodo de 15 días, lo que primero ocurra. Sin embargo, cuando tal cambio, suspensión, discontinuidad o retiro de su clasificación sea consecuencia de pérdida o daño cubierto bajo el Artículo 11 de este seguro o que estaría cubierto por el Cláusula Adicional de Guerra y Huelga para Casco Marítimo del Instituto a Término, tal terminación automática sólo operará si la nave zarpa de su próximo puerto sin la

aprobación previa de la Sociedad Clasificadora.

9.2 con cualquier cambio, voluntario o no, en la propiedad o bandera, transferencia a nueva administración o fletamiento a casco desnudo, provisto que si la nave se encontrara en el mar, tal terminación automática será postergada, si fuera requerido hasta su arribo al próximo puerto o hasta la expiración de un periodo de 15 días, lo que primero ocurra.

9.3 con la requisición del dominio o uso de la nave, sin embargo en caso de requisición de dominio o uso sin la celebración previa de un acuerdo escrito por el asegurado, tal terminación automática ocurrirá 15 días después de tal requisición, sea que la nave esté en el mar o en puerto.

ARTÍCULO 10 CESION

Ninguna cesión del presente seguro ni intereses sobre él ni de cualquier suma que pudiera ser o deba ser pagada por tal concepto, obligará o será reconocida por los aseguradores, a menos que un aviso fechado de tal cesión o interés, firmado por el asegurado y por el Cedente en el caso de una cesión subsiguiente sea endosada a la póliza y la póliza con tal endoso sea presentada antes del pago de cualquier reclamo o devolución de prima bajo éste.

ARTÍCULO 11 RIESGOS

11.1 Este seguro cubre la pérdida de o daño a la materia asegurada causado por

11.1.1 riesgos del mar, ríos, lagos u otras aguas navegables;

11.1.2 incendio y explosión;

11.1.3 robo con violencia por personas ajenas a la Nave;

11.1.4 echazón;

11.1.5 piratería;

11.1.6 avería de o accidentes a instalaciones o reactores nucleares;

11.1.7 contacto con aeronaves u objetos similares u objetos que caigan de los mismos, medios terrestres de transporte, equipos o instalaciones de muelles y puertos;

11.1.8 terremoto, erupción volcánica o rayo.

11.2 Este seguro cubre la pérdida de o daño a la materia asegurada causado por

11.2.1 accidentes en la carga, descarga o re-estibaje de la pesca, combustible o pertechos;

11.2.2 estallido de calderas, rotura de eje o cualquier defecto latente en la maquinaria o en el casco;

11.2.3 negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulantes o Pilotos;

11.2.4 negligencia de reparadores o fletadores, siempre que tales reparadores o fletadores no figuren como asegurados bajo ésta;

11.2.5 baratería del Capitán, Oficiales o Tripulantes, siempre que tal pérdida o daño no haya resultado como consecuencia de la falta de debida diligencia por parte del asegurado, Propietario o Administradores.

11.3 El Capitán, los Oficiales, Tripulantes o Pilotos no serán considerados como propietarios aunque fuesen tenedores de acciones de la nave.

ARTÍCULO 12 RIESGOS DE CONTAMINACION

El presente seguro cubre la pérdida de o daño causado a la Nave por cualquier autoridad gubernamental que actúe en el ejercicio de sus atribuciones para prevenir o mitigar cualquier riesgo o contaminación o cualquier amenaza de tal riesgo que resulte directamente de algún peligro cubierto por este seguro y por el cual los aseguradores sean responsables, siempre que esa actuación de la autoridad Gubernamental no sea consecuencia de la debida diligencia por parte del asegurado, Propietario o Administradores de la Nave o de cualesquiera de ellos, al tratar de prevenir o mitigar tal riesgo o amenaza.

El Capitán, los Oficiales, Tripulantes no serán considerados como propietarios, aunque fuesen tenedores de acciones de la Nave.

ARTÍCULO 13 AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO

13.1 Cualquier reclamo por avería gruesa y salvamento deberá basarse en una liquidación efectuada de acuerdo a las Reglas de York y Amberes de 1974, si así fuera requerido por los aseguradores, pero el valor asegurado de Casco y Maquinarias se tomará como valor contribuyente, sin deducción.

13.2 Ningún reclamo será permitido cuando la pérdida no se incurrió para evitar o tratar de impedir la ocurrencia de un riesgo asegurado.

ARTÍCULO 14 SALARIOS Y MANUTENCION

Los aseguradores pagarán los costos de salarios y manutención de los miembros de la tripulación necesariamente retenidos a bordo mientras la nave esté bajo reparaciones por las cuales los aseguradores sean responsables bajo este seguro.

ARTÍCULO 15 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (SUE & LABOUR)

15.1 En caso de cualquier pérdida o desgracia, es obligación del asegurado y sus servidores y agentes tomar tales medidas que puedan ser razonables para prevenir o minimizar cualquier pérdida recuperable bajo este seguro.

15.2 Sujeto a las disposiciones que siguen y al Artículo 17, los aseguradores contribuirán a los gastos incurridos debida y razonablemente por el asegurado, sus servidores o agentes respecto de tales medidas. La Avería Gruesa, los gastos de salvamento (excepto los estipulados en el Artículo 15.5) costos de defensa o de litigio y los costos incurridos por el asegurado para evitar, aminorar o impugnar responsabilidades cubiertas por el Artículo 25, no son recuperables bajo el presente Artículo.

15.3 Las medidas tomadas por el asegurado o por los aseguradores con el propósito de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no se considerarán como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otro modo los derechos de las partes.

15.4 Cuando se incurra en gastos para dar cumplimiento a este Artículo, la responsabilidad bajo este seguro no excederá la proporción de esos gastos que exista entre la suma asegurada y el valor aquí declarado.

15.5 Cuando un reclamo por pérdida total sea admitido bajo este seguro y se haya incurrido en gastos razonables para salvar o intentar salvar la nave u otra propiedad y no se tuviese éxito o los gastos excedieran los recuperos, entonces los aseguradores pagarán los gastos, o los gastos en exceso de los recuperos, según sea el caso.

15.6 La suma recuperable será adicional a la pérdida, de otro modo recuperable bajo este seguro, pero en ningún caso excederá el monto asegurado bajo la presente, respecto a la nave.

ARTÍCULO 16 NUEVO POR VIEJO

Los reclamos serán pagados sin deducción de Nuevo por Viejo.

ARTÍCULO 17 DEDUCIBLE

17.1 No se pagará reclamo alguno derivado de un riesgo asegurado bajo este seguro a menos que la suma de todos los reclamos que surjan de cada accidente u ocurrencia separada (incluyendo aquellas contempladas en los Artículos 13, 14, 23 y 25) exceda del monto indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, en cuyo caso esta suma será deducida. No obstante, los gastos que demande la inspección del fondo de la nave después de un varamiento, si han sido razonable y especialmente incurridos con esa finalidad, serán pagados aunque no se encontrara daño alguno. Este artículo no será aplicable a reclamaciones por pérdida total o pérdida total constructiva de la nave ni, en el caso de hacerse tal reclamación, a ningún reclamo asociado cubierto por el Artículo 15 que surja del mismo accidente u ocurrencia.

17.2 Excluyendo cualquier interés comprendido en ellos, los recuperos sobre cualquier reclamo que esté sujeto al deducible anteriormente mencionado, será abonado a los aseguradores en su totalidad hasta concurrencia de la suma en que el total del reclamo, sin deducción de recupero alguno, exceda el deducible indicado.

17.3 Los intereses comprendidos en los recuperos se distribuirán entre el asegurado y los aseguradores, tomando en cuenta las sumas pagadas por los aseguradores y las fechas en que tales pagos se efectuaron, sin perjuicio que al sumarle los intereses los aseguradores pudieran recibir una suma mayor que la que indemnizaron.

ARTÍCULO 18 DEDUCIBLE ADICIONAL POR DAÑOS A LA MAQUINARIA

No obstante cualquier provisión en contrario en este seguro, un reclamo por pérdida de o daño a cualquier maquinaria, eje, equipo o cableado eléctrico, caldera, condensador, espiral calefactor o tubería asociada que surja de cualquiera de los riesgos enumerados en el Artículo 11.2.2 a 11.2.5 antes mencionadas o por

incendio o explosión cuando se hayan originado en el recinto de la maquinaria, estará sujeto al deducible indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. Cualquier saldo remanente, después de la aplicación de este deducible con cualquier otro reclamo que surja por el mismo accidente u ocurrencia, estará sujeto a la aplicación del deducible establecido en el Artículo 17.1.

Las disposiciones de los Artículos 17.2 y 17.3 se aplicarán a recuperos e intereses comprendidos en los recuperos contra cualquier reclamo que esté sujeto a este Artículo.

Este Artículo no se aplicará a un reclamo por pérdida total o pérdida total constructiva de la nave.

ARTÍCULO 19 TRATAMIENTO DE FONDO

En ningún caso se aceptará un reclamo por raspado, arenado y/u otra preparación de la superficie del fondo o pintura del fondo de la nave excepto

19.1 el arenado y/u otra preparación de la superficie correspondiente a planchas nuevas del fondo que se hagan en tierra firme, así como el suministro y aplicación de cualquier imprimante a ellas.

19.2 el arenado y/u otra preparación de la superficie de:

las juntas o área de planchaje inmediatamente adyacentes a cualquier planchaje renovado o reacondicionado, dañado durante las operaciones de soldadura y/o reparaciones, áreas del planchaje dañadas durante las faenas de fuselado, ya sea en el lugar o en tierra,

19.3 el suministro y aplicación de la primera capa de imprimante/anticorrosivo a aquellas áreas mencionadas en 19.1 y 19.2 precedentes, los que serán aceptados como parte de los costos razonables de reparación respecto de daños al planchaje del fondo ocasionados por un riesgo asegurado.

ARTÍCULO 20 APAREJO DE PESCA

Ningún reclamo declarado en la póliza se acogerá bajo este seguro por pérdida de o daño al equipo de pesca a menos que

20.1 sea causado por incendio, rayo o robo con violencia por personas ajenas a la nave

20.2 se pierdan totalmente como consecuencia de la pérdida total de la nave por un riesgo asegurado.

ARTÍCULO 21 DAÑO NO REPARADO

21.1 La cuantía de la indemnización respecto de reclamos por daños no reparados será equivalente a la depreciación razonable del valor comercial de la nave al momento de expirar este seguro como consecuencia de tal daño no reparado, pero que no exceda del costo razonable de reparación.

21.2 En ningún caso serán responsables los aseguradores por daños no reparados sufridos durante el período cubierto por este seguro o cualquier ampliación o prórroga del mismo, en el evento de una subsiguiente pérdida total (se encuentre cubierta bajo este seguro o no).

21.3 Los aseguradores no serán responsables, respecto de daños no reparados por una suma mayor al valor asegurado en el momento de terminar el presente seguro.

ARTÍCULO 22 PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

22.1 Para determinar si la nave constituye una pérdida total constructiva, el valor asegurado se considerará como valor reparado de la nave y no se tomarán en cuenta el valor en estado de avería ni el valor de desguace de la misma ni de los restos náufragos.

22.2 Ningún reclamo por pérdida total constructiva basado en el costo de recuperar y/o reparar la nave será recuperable bajo este seguro a menos que tal costo exceda el valor asegurado. Al hacer esta determinación sólo se tomará en cuenta el costo correspondiente a un solo accidente o secuencia de daños que hayan surgido de un mismo accidente.

ARTÍCULO 23 RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN

23.1 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado por cualquier suma o sumas pagada(s) por el asegurado a cualquier otra persona o personas en razón de que éste sea legalmente responsable de los daños por

23.1.1 pérdida de o daño a cualquier otra nave o propiedad a bordo de cualquier otra nave

23.1.2 retraso o pérdida de uso de cualquier otra nave o propiedad a bordo de la misma

23.1.3 avería gruesa, salvamento, o salvamento contratado de cualquier otra nave o propiedad a bordo de la misma, cuando tal pago por el asegurado sea el resultado de la colisión de la nave aquí asegurada con cualquier otra nave.

23.2 La indemnización establecida en el presente Artículo, será adicional a cualquier otra indemnización contemplada en los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes provisiones:

23.2.1 Cuando la nave asegurada entre en colisión con otra nave y ambas sean culpables entonces, a menos que la responsabilidad de una o ambas naves esté limitada por ley, la indemnización, contemplada en este Artículo deberá calcularse y liquidarse en estricto acuerdo con el principio de responsabilidad recíproca, tal como si los propietarios o armadores de cada una de ellas estuvieran obligados a pagar a los propietarios o armadores de la otra aquella proporción de sus daños que hubiese sido debidamente asignada al establecerse el saldo o la cancelación pagadera por el asegurado como consecuencia de la colisión.

23.2.2 En ningún caso la responsabilidad total de los aseguradores bajo el 23.1 y 23.2 excederá la parte proporcional del valor asegurado de la nave respecto de cualquier colisión.

23.3 Los aseguradores pagarán también los costos legales en que incurra el asegurado o que el asegurado pueda verse obligado a pagar al litigar su responsabilidad o transar para limitarla, previo consentimiento por escrito de los aseguradores.

EXCLUSIONES A LA RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN

23.4 Provisto siempre que esta Artículo en ningún caso se extenderá a cualquier suma que el asegurado pague por concepto de o en relación con

23.4.1 la remoción o disposición de obstáculos, restos náufragos, cargamentos o cualquier otro objeto

23.4.2 cualquier propiedad real o personal o cualquier cosa excepto otras naves o bienes a bordo de las mismas

23.4.3 El cargamento u otros bienes a bordo de la nave asegurada o los compromisos de la nave asegurada

23.4.4 pérdida de vidas, lesión personal o enfermedades

23.4.5 la polución o contaminación de cualquier propiedad real o personal o cualquiera otra cosa (excepto otras naves con las cuales la nave asegurada haya entrado en colisión o los bienes a bordo de las mismas).

ARTÍCULO 24 NAVES HERMANAS

Si la nave asegurada por la presente entrara en colisión o recibiese servicio de salvamento de otra nave que pertenezca total o parcialmente a los mismos Armadores o que dependa de la misma administración, el asegurado tendrá los mismos derechos bajo este seguro que habría tenido si la otra nave perteneciera en su totalidad a Armadores que no tienen intereses en la nave aquí asegurada, pero en tales casos, la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados se someterá a la decisión de un solo árbitro designado de común acuerdo entre los aseguradores y el asegurado.

ARTÍCULO 25 PROTECCION E INDEMNIZACION

25.1 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado cualquier suma o sumas pagada(s) por el asegurado a cualquier otra persona o personas en razón de que el asegurado sea legalmente responsable, como propietario de la nave de cualquier reclamo, demanda, daños y/o gastos cuando tal responsabilidad sea consecuencia de cualquiera de las siguientes materias o cosas y surja de un accidente u ocurrencia durante el período de vigencia de este seguro.

25.1.1 pérdida de o daño a cualquier objeto fijo o móvil o propiedad u otra cosa o interés cualquiera que sea, salvo la nave, que surja por cualquier causa, en la medida en que tal pérdida o daño no se encuentre cubierto bajo el Artículo 23,

25.1.2 cualquier intento de o efectivo refltamiento, remoción o destrucción de cualquier objeto fijo o móvil o propiedad u otra cosa, incluyendo los restos de la nave o cualquier negligencia o fracaso en el refltamiento, remoción o destrucción del mismo

25.1.3 responsabilidad asumida por el asegurado bajo contratos de remolques habituales para los fines de entrar o salir del puerto o maniobrar en el puerto durante el curso ordinario de navegación

25.1.4 pérdida de vida, lesión corporal, enfermedad o pagos hechos para el salvamento de vidas

25.1.5 (a) gastos de hospitalización, médicos, gastos de funeral del Capitán, Oficiales o Tripulantes

(b) gastos de repatriación del Capitán, Oficiales o Tripulantes (que no correspondan a salarios, remuneraciones de tipo salarial o cualquier gasto que derive de la terminación de un convenio, venta de la nave o cualquier otro acto del asegurado).

25.2 Los aseguradores acuerdan indemnizar al asegurado por cualquiera de los siguientes hechos que surjan de un accidente u ocurrencia durante el período de este seguro:

25.2.1 el costo adicional de combustible, seguro, salarios, vituallas, provisiones y gastos de puerto en que razonablemente se incurra con el sólo propósito de desembarcar de la nave a personas lesionadas o polizontes, refugiados o personas rescatadas en el mar

25.2.2 gastos adicionales derivados del brote de una enfermedad infecciosa a bordo de la nave o en tierra

25.2.3 multas impuestas a la nave, al asegurado o cualquier Capitán, Oficial, miembro de la Tripulación o agente de la nave que sea reembolsado por el asegurado, por cualquier acto de negligencia o violación de estatutos o reglamentos relacionados con la operación de la nave, provisto que los aseguradores no serán responsables de indemnizar al asegurado por cualquier multa que sea resultado de cualquier acto negligente, falta u omisión del asegurado sus agentes o servidores excepto el Capitán, Oficiales o miembros de la Tripulación

25.2.4 los gastos por remoción de los restos de la nave de cualquier lugar de propiedad, arrendado u ocupado por el asegurado

25.2.5 costos legales en que incurra el asegurado o que el asegurado se vea obligado a pagar para evitar, aminorar e impugnar responsabilidades con el consentimiento previo, por escrito, de los aseguradores.

EXCLUSIONES

25.3 No obstante las provisiones señaladas en los artículos 25.1 y 25.2, el presente Artículo no cubre ninguna responsabilidad, costo o gasto que surja respecto de

25.3.1 cualquier pago directo o indirecto efectuado por el asegurado bajo leyes sociales de compensación laboral o de responsabilidad de empleadores ni de cualquier otro estatuto o ley común, ley general marítima u otra responsabilidad cualquiera que sea respecto de accidentes o enfermedad de trabajadores o de cualquier otra persona empleada en cualquier calidad por el asegurado u otros en o en conexión con la nave o su pesca, materiales o reparaciones

25.3.2 responsabilidad asumida por el asegurado bajo acuerdo expreso o implícito respecto de muerte o enfermedad de o lesiones a cualquier persona o personas empleadas bajo contrato de servicio o aprendizaje por la otra parte de tal acuerdo

25.3.3 daños punitivos o de amonestación, como quiera que se describan

25.3.4 pasajeros

25.3.5 pesca, equipo de pesca u otras cosas o intereses cualesquiera que sea a bordo de la nave asegurada pero no excluirá cualquier reclamo respecto del costo adicional de remover pesca o propiedad de los restos de la nave

25.3.6 propiedad que pertenezca a constructores o reparadores o por la cual sean éstos responsables, que se encuentren a bordo de la nave

25.3.7 responsabilidad que surja bajo un contrato de indemnización respecto de contenedores, equipos, combustible u otra propiedad o esté arrendada por el asegurado

25.3.8 dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas u objetos de naturaleza rara o preciosa que pertenezcan a personas a bordo de la nave o efectos personales no esenciales de cualquier Capitán, Oficial o miembro de la Tripulación

25.3.9 combustible, seguros, salarios, pertrechos, provisiones y gastos de puerto que provengan de demora de la nave mientras espera un reemplazante del Capitán, Oficiales o miembro de la Tripulación.

25.3.10 multas o penas pecuniarias como consecuencia de sobrecarga o pesca ilegal

25.3.11 polución o contaminación de cualquier bien raíz o propiedad, cosa, cualesquiera que sea

25.3.12 avería gruesa, sue and labour y gastos de salvamento, salvamento y/o responsabilidades por colisión en cualquier medida en que no sean recuperables bajo los artículos 13, 15 y 23 en razón de que el valor acordado y/o el monto asegurado respecto de la nave resultara inadecuado.

25.4 La indemnización que provee el presente artículo será adicional a la indemnización establecida por otros términos y condiciones de este seguro

25.5 Cuando el asegurado o los aseguradores puedan o pudieran haber limitado su responsabilidad, la indemnización bajo este Artículo respecto de tales responsabilidades no excederá la parte proporcional de los aseguradores en el monto de tal limitación

25.6 En ningún caso la responsabilidad de los aseguradores bajo este Artículo respecto de cada accidente u ocurrencia separada o serie de accidentes que surjan de un mismo evento excederá su parte proporcional del valor asegurado de la nave.

25.7 PROVISTO SIEMPRE QUE

25.7.1 Deberá darse aviso inmediato a los aseguradores de cualquier hecho accidental o reclamo formulado al asegurado que pudiera causar que el asegurado incurra en costos o gastos de responsabilidad por los cuales pudiera estar amparado bajo el presente Artículo.

25.7.2 El asegurado no admitirá responsabilidad ni liquidará ningún reclamo por el cual pudiera estar amparado bajo el presente Artículo sin el consentimiento previo escrito de los aseguradores.

ARTÍCULO 26 AVISO DE SINIESTRO Y PROPUESTAS

26.1 En caso de accidente del cual pudiera producirse una pérdida o daño que diera origen a un reclamo bajo este seguro, deberá avisarse a los aseguradores antes de la inspección y también si la nave se encontrara en el extranjero, al agente de Lloyd's más cercano a fin de que pueda designarse un inspector que represente a los aseguradores si ellos así lo estimaran.

26.2 Los aseguradores estarán facultados para decidir el puerto al cual deberá dirigirse la nave para entrar

en dique y ser reparada (el gasto adicional real del viaje que se origine por el cumplimiento de este requerimiento de los aseguradores será reembolsado al asegurado) y tendrán derecho a veto en cuanto al lugar de reparación o a la firma reparadora

26.3 Los aseguradores pueden también solicitar presupuestos o requerir otros presupuestos para la reparación de la nave. Cuando se ha obtenido un presupuesto y éste ha sido aceptado con la aprobación de los aseguradores se abonará una tasa de 30 % anual sobre el valor asegurado por el tiempo perdido entre el despacho de las propuestas solicitando presupuesto a requerimiento de los aseguradores y la aceptación de uno de ellos en la medida en que dicho tiempo se haya perdido exclusivamente como resultado de haberse pedido presupuestos y siempre que el presupuesto sea aceptado sin mayor demora después de recibida la aprobación de los aseguradores. A este abono se acreditará debidamente cualquier monto que se recupere respecto de combustible y pertrechos, salarios y mantención del Capitán, Oficiales o cualquier miembro de la tripulación incluyendo montos abonados en Avería Gruesa y de cualquier monto recuperado de terceros respecto de daños por detención y/o pérdida de utilidades y/o gastos diarios por el periodo cubierto por el abono por presupuesto o por cualquier parte del mismo.

Cuando una parte del costo de reparación del daño que no sea deducible fijo, no sea recuperable de los aseguradores, el abono se reducirá en una proporción similar.

26.4 En caso de incumplimiento de las condiciones de este Artículo, se hará una deducción de 15% del monto del reclamo establecido.

ARTÍCULO 27 GARANTIA DE DESEMBOLSOS

Garantizado que ningún seguro se ha efectuado o se efectuará para operar durante la vigencia de este seguro por o por cuenta del asegurado, Propietarios, Administradores o Acreedores Hipotecarios respecto del valor aumentado o excesos sobre casco y maquinaria, como quiera que se describan

Provisto siempre que el incumplimiento de esta garantía no concederá ninguna defensa a los aseguradores

contra el reclamo hecho por un Acreedor Hipotecario que haya aceptado este seguro sin conocimiento de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 28 DEVOLUCIONES POR PARA Y CANCELACION

28.1 A devolver como sigue

28.1.1 a prorrata neta mensual por cualquier mes no iniciado, si este seguro se cancelara de común acuerdo o por la aplicación del Artículo 9.

28.1.2 por cada periodo de 30 días consecutivos en que la nave haya permanecido de para en puerto o en un área de para, siempre que tal área de para sea aprobada por los aseguradores (con libertades especiales como más adelante se conceden)

(1) por ciento neto, no bajo reparaciones

(2) por ciento neto, bajo reparaciones

(estos porcentajes, en caso de haber sido pactados, deberán indicarse en las Condiciones Particulares de la póliza)

Si la nave estuviese bajo reparaciones por solo una parte del periodo por el cual se reclama devolución, esta devolución se calculará a prorrata del número de días bajo (1) y (2), respectivamente.

28.2 PROVISTO SIEMPRE QUE

28.2.1 no haya ocurrido la pérdida total de la nave, como consecuencia de un peligro asegurado o no, durante el periodo amparado por este seguro o de cualquier extensión del mismo.

28.2.2 en ningún caso se concederá devolución cuando la nave se encuentre en aguas expuestas o no protegidas o en un puerto o área de para no aprobada por los aseguradores pero, siempre que los aseguradores acuerden que tal área de para no aprobada se puede considerar que se encuentra en las cercanías de un puerto aprobado o área de para, los días durante los cuales la nave permanezca de para en tal área no aprobada, podrán sumarse a los días en que permanezca en puerto o área aprobados, para los efectos de calcular el periodo de treinta días consecutivos y se devolverá la proporción de tal periodo durante el cual la nave efectivamente permaneció en el puerto o área de para aprobados.

28.2.3 las operaciones de carga o descarga o la existencia de pesca a bordo no impedirá las devoluciones pero no se hará devolución por el periodo durante el cual la nave se use como depósito de pesca o para fines de alije.

28.2.4 en caso de cualquier variación en la tasa anual, las tasas de devolución precedentes se ajustarán proporcionalmente

28.2.5 en caso de cualquier devolución recuperable bajo este Artículo basada en 30 días consecutivos que recaigan en dos seguros sucesivos efectuados por el mismo asegurado, este seguro sólo responderá por un monto calculado a prorrata de las tasas para los periodos, indicadas en 28.1.2 (1) y/o (2) precedentes, por el número de días que recaen dentro de la vigencia de este seguro y respecto del cual la devolución es efectivamente aplicable. Tal periodo traslapado se computará, a opción del asegurado, desde el primer día en que la nave inició la para o desde el primer día de un periodo de 30 días consecutivos, como se establece bajo 28.1.2 (1) o (2) o 28.2.2 precedentes.

LAS CLAUSULAS QUE SIGUEN TENDRAN CARACTER IMPERATIVO Y PREVALECERAN SOBRE CUALQUIER OTRA CONDICION CONTENIDA EN EL PRESENTE SEGURO QUE SEA INCOMPATIBLE CON ELLAS.

ARTÍCULO 29 EXCLUSION DE GUERRA

En ningún caso cubrirá este seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado por:

29.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que surja de tales actos, o por cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante

29.2 captura, embargo, arresto, restricción, detención (exceptuando baratería y piratería) y sus consecuencias o cualquier intento para ello

29.3 minas, torpedos, bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

ARTÍCULO 30 EXCLUSION DE HUELGAS

En ningún caso cubrirá este seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto

30.1 causado por huelguistas, lock-out o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o

conmociones civiles

30.2 causado por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un motivo político

ARTÍCULO 31 EXCLUSION DE ACTOS MALICIOSOS

En ningún caso cubrirá este seguro pérdida, daño, responsabilidad o gasto que surja por:

31.1 la detonación de un explosivo

31.2 cualquier arma de guerra

y causado por cualquier persona que actúe malintencionadamente o por un motivo político.

ARTÍCULO 32 CLAUSULA DE EXCLUSION POR CONTAMINACION RADIOACTIVA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por, o surgido a raíz de:

32.1. Radiaciones ionisantes, o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares.

32.2. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo.

32.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33 AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

ARTÍCULO 34 DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO 35 PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, se cumplirán las siguientes normas:

A.- Conocida por el asegurado la ocurrencia de un siniestro, deberá informar debida e inmediatamente al asegurador por cualquier vía expedita y ratificar dicha información por escrito tan pronto le sea posible y a más tardar dentro de tercero día, a menos que acredite fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho.

B.- El asegurado, por sí o sus dependientes, está obligado a adoptar todas las medidas que fueren necesarias para evitar el agravamiento de los daños a la cosa asegurada y para salvar sus restos.

Asimismo, deberá adoptar todas las medidas encaminadas a hacer efectiva la responsabilidad que pudiere corresponder a terceros en el siniestro y al efecto, deberá impetrar las medidas prejudiciales y precautorias y ejercer las acciones y recursos que correspondieren. También, deberá adoptar las medidas necesarias que permitan comprobar los hechos y perjuicios que servirán de base para perseguir la responsabilidad de terceros.

Los gastos razonables en que el asegurado incurra para cumplir con estas obligaciones, son recuperables bajo esta póliza.

C.- Salvo que ello fuere necesario para el cumplimiento por el asegurado de las obligaciones señaladas en letra B precedente, éste no deberá efectuar trabajo alguno en los bienes dañados mientras no se practiquen las inspecciones que el asegurador o liquidador, en su caso, juzguen necesarias.

D.- Los aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto y astilleros en los que se practicarán las reparaciones, para lo cual podrán tener en cuenta las recomendaciones del liquidador del siniestro y los asesores técnicos.

ARTÍCULO 36 OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

ARTÍCULO 37 SUBROGACION

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma neta mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, la diferencia pertenecerá al asegurado.

ARTÍCULO 38 EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido

en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 39 OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

ARTÍCULO 40 TÉRMINO ANTICIPADO UNILATERAL DEL CONTRATO

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador

correspondiente al tiempo no corrido.

b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 41.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 41.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

ARTÍCULO 41 COMUNICACIONES Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO 42 LEY Y COSTUMBRE CHILENAS

Esta póliza de seguro está sujeta a la ley y costumbre chilenas.

ARTÍCULO 43 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 44 DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.